

Juicios orales demorados

Análisis del Fuero Penal del Dpto. Judicial La Plata, Prov. de Bs. As

H. Nahuel Casal y Lucas Massaccesi ¹

SUMARIO: I.- Introducción; II.- Metodología; III.- Plazo Razonable como derecho humano; IV.- El Plazo Razonable en el CPPBA; V.- La agenda de debates penales en el Departamento Judicial La Plata; VI.- Conclusiones; VII.- Bibliografía; VIII.- Anexo.

RESUMEN: El fuero penal del Departamento Judicial La Plata -Provincia de Buenos Aires- experimenta un grave retraso en lo que respecta a la celebración de juicios orales. Ello no sólo implica el incumplimiento recurrente de los plazos procesalmente previstos, sino sobre todo conlleva la vulneración del derecho - constitucionalmente garantizado a toda persona acusada- a ser juzgada dentro de un plazo razonable. En el presente trabajo se analiza información oficial referida a la realización de debates orales en el departamento judicial platense, tanto en la órbita criminal como correccional, buscando verificar empíricamente la verdadera

¹ **H. Nahuel Casal:** Abogado de la Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, Maestrando de la Maestría en Derechos Humanos de la UNLP. Diplomado en Derecho Procesal Penal por la UNPAZ y en Derecho Aduanero por la Universidad Austral.

Lucas Massaccesi: Abogado de la Unidad Funcional de Defensa n°3 (Fuero Penal) del Dpto. Judicial La Plata, Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires . Correo electrónico: hnahuelcasal@gmail.com. Abogado de la Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, Especialista en Magistratura -Mención Derecho Penal- de la Universidad Nacional de La Matanza. Abogado de la Unidad Funcional de Defensa n°3 (Fuero Penal) del Dpto. Judicial La Plata, Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. Correo electrónico: lucasmassaccesi@gmail.com.

dimensión del retraso sistémico apriorísticamente perceptible para todos/as quienes trabajamos el cotidiano del fuero.

PALABRAS CLAVE: Plazo razonable – juicio oral - agenda judicial – retraso de justicia.

I.- Introducción

La discusión en torno a la celeridad de los procesos judiciales ha sido una constante en el devenir de las comunidades occidentales, entendiendo a la demora judicial como una forma de denegación de justicia. En la Magna Carta Libertatum (1215), antecedente fundamental de los ordenamientos jurídicos constitucionalizados como el nuestro, ya se mencionaba explícitamente en la Cláusula n°40 que “(...) *a nadie negaremos ni demoraremos el derecho ni la justicia*”. Incluso mucho antes, durante el siglo I DC, fue el filósofo y político romano Lucius Annaeus Séneca quien en sus Cartas Morales a Lucilius (62-64 DC) discurre en relación a las demoras en la impartición de justicia (Cançado Trindade, 2016), pareciendo derivarse de allí el aforismo que al romano se le atribuye en punto a que “*Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía*”. También en la tradición hebrea la cuestión mereció importancia tal, al punto de ser incluida en uno de los textos que se utilizan para la formación ética al interior de la comunidad judía: “*la espada viene al mundo a causa de la justicia demorada y la justicia denegada*” (Pirkei Avot, 5:8; en Sourdin y Burstynner 2014).

Más allá de los matices y connotaciones que los distintos reclamos por las demoras judiciales hubieron podido tener en cada uno de los contextos sociohistóricos en los que se desarrollaron, lo cierto es que se trata de una constante que incluso hoy, en nuestro cotidiano judicial, mantiene una vigencia indiscutible, aun cuando la homogénea tolerancia jurisprudencial a su existencia pretenda restarle virtualidad. Quienes escribimos estas líneas revistamos dentro de las filas de la defensa pública penal del Departamento Judicial La Plata de la Provincia de Buenos Aires, siendo testigos privilegiados -y horrorizados- de cómo, a pesar de la existencia de un conjunto normativo que en sus distintos niveles busca combatir -con más o menos tino, con más o menos coercitividad- las demoras judiciales, lo cierto es que ningún/a operador/a del sistema de administración de justicia podrá negar que el paisaje laboral constituye un encadenado de procesos innecesariamente alongados, algunos de manera escandalosa.

Fue esa realidad cotidiana la que motivó la investigación de la problemática en cuestión, y la posterior escritura del presente trabajo en un intento de dimensionar verdaderamente cuál es la concreta extensión del aletargamiento que apriorísticamente podemos percibir en nuestra praxis diaria.

II.- Metodología

En el marco de la búsqueda de información oficial que pudiera servir de insumo a nuestra tarea, tomamos conocimiento de que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, SCBA) posee una Secretaría de Planificación que, entre otras muchas tareas, se encarga de recopilar información cuantitativa acerca de las causas judiciales que superan la llamada *etapa intermedia*² del proceso penal bonaerense y transitan el estadio de preparación del juicio oral y público³. En el año 2010 la SCBA estableció, mediante el dictado del Acuerdo 3511, que a partir de ese momento, todo órgano jurisdiccional penal que tenga que realizar un juicio oral, debe solicitar a la Secretaría de Gestión Administrativa (en adelante, SGA) del departamento judicial en el que se encuentra⁴, la designación de una fecha para efectivizar la pretendida audiencia de debate. A partir de ese pedido, la SGA se encarga de trabajar con las agendas de los distintos organismos judiciales que intervienen en el proceso (órgano jurisdiccional, fiscalía y defensoría) así como las de los/as eventuales letrados/as no estatales que tomen parte del caso, y teniendo en cuenta la disponibilidad de salas de audiencias, determina la fecha más próxima posible para la realización del juicio oral.

² Arts.334 y ss. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

³ Arts.338 y ss. CPPBA.

⁴ A partir de la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires por parte de la ley 13.943, la SCBA dictó la resolución n°1146 (2009) instrumentando la creación en cada uno de los veinte departamentos judiciales en que se divide la administración de justicia provincial, de una Secretaría de Gestión Administrativa que -conforme lo establecido en el art.127 bis de la Ley Orgánica- se encargaría entre otras labores de: “1.- Recibir, distribuir, registrar las causas que se presenten para su tramitación ante los Tribunales Criminales y Juzgados Correccionales. // 2.- Administrar y mantener actualizado el registro de causas ingresadas, su lugar de radicación y proveer información sobre las mismas. // 3.- Elaborar estadísticas e informes. // 4.- Administrar el calendario de audiencias –fijando día y hora de las audiencias respectivas- en coordinación con las agendas de los Magistrados, Funcionarios del Ministerio Público y Abogados Particulares, que intervengan en ellas. // 5.- Administrar y coordinar el uso de las salas de audiencias, manteniendo el normal funcionamiento y el de su equipamiento...”.

Esa solicitud de audiencia de debate se materializa a través de un formulario⁵ establecido por el Anexo II del ya mencionado Acuerdo 3511, que el órgano de juicio, una vez dictada la resolución prevista en el art.338 CPPBA, debe completar y remitir a la SGA. En dicho formulario el órgano jurisdiccional consigna distintas informaciones referidas al proceso en cuestión, entre ellas: la identificación de los/as magistrados/as que intervendrán en el debate (juez/a o jueces/as, fiscal, y defensor/a) así como de los/as eventuales abogados/as de la matrícula que tomen parte del proceso, la fecha de radicación de la causa por ante el órgano de juicio, el tiempo que se estima que durará el debate, y la cantidad de testigos/peritos que serán convocados a la audiencia.

Además, una vez celebrado el debate oral (o cancelado/suspendido el mismo), el órgano jurisdiccional deberá completar la segunda parte del formulario del Ac.3511 (sección intitulada *Resultado de audiencia de debate*), incluyendo allí la fecha y hora en que se inició y se cerró el debate, cantidad de horas *reales* (SIC) que duró el debate, cantidad de testigos asistentes, y si se absolvió o condenó a las personas imputadas. Si bien el formulario tiene una función primariamente operativa (esto es, brindar los datos necesarios para la designación de una fecha de juicio oral), lo cierto es que recoge además una información sumamente valiosa que la Secretaría de Planificación de la SCBA concentra y sistematiza en el marco de sus funciones como repartición encargada del diagnóstico y la elaboración de proyectos en relación al gobierno y la administración del Poder Judicial.

Así las cosas, solicitamos a la mencionada Secretaría la posibilidad de acceder a la información colectada en el departamento judicial La Plata a través del formulario mencionado, recortando el universo temporal solicitado a los períodos comprendidos entre el 01/01/2019 y el 31/12/2019 (período pre-pandemia de COVID-19), y entre el 01/01/2022 y el 15/07/2022 (lapso en el que se habría recuperado la regularidad anterior a la pandemia). Poco tiempo después de nuestro pedido, la Secretaría nos remitió la información solicitada de manera electrónica: una hoja de cálculos con casi 3000 registros, de cuyo minado logramos extraer información agregada por demás interesante y conducente para el análisis del estado de situación del cotidiano penal platense.

III.- Plazo Razonable como derecho humano

Como se ha dicho, el tema concerniente a la celeridad de los procesos y, más aún, de los procesos penales (en los cuales las personas imputadas pueden

⁵ Se incluye una copia del formulario como anexo al presente trabajo.

encontrarse privadas de su libertad a la espera de que una sentencia firme las absuelva o las condene), ha sido objeto de estudio y preocupación por las sociedades occidentales. Tanto es así que fue necesaria su específica inclusión como temática dentro del derecho internacional de los derechos humanos.

La codificación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable (sin dilaciones indebidas o injustificadas) fue realizada en un primer momento, por los sistemas de protección regional de derechos humanos, para luego pasar a ser una prerrogativa reconocida expresamente por el sistema universal de protección. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948) inauguró la tarea, estableciendo en su art. XXV que toda persona acusada tiene el derecho a *“ser juzgado sin dilación injustificada”*. Dos años más tarde, el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su art.6.1 estableció que *“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable”*.

En 1966 se sancionó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entrando en vigor en 1976. Su art.14.3.c estipuló puntualmente que *“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] A ser juzgado sin dilaciones indebidas”*. En el año 1969 se firmó, en San José de Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogiendo en su art.8.1 el derecho de toda persona a ser *“oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”*; en idéntico sentido, el art. 7.5 estableció también que las personas detenidas *“tendrá[n] derecho a ser juzgada[s] dentro de un plazo razonable”*.

Por otro lado, y sin perjuicio de que el derecho aludido no se encuentra expresamente contemplado en nuestra Constitución Nacional, en el precedente *“Mattei”*⁶ la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció que *“debe considerarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal”* (Maier 2004, citado en Wainer 2013).

Destacaremos aquí que, en virtud de los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, la demora excesiva en la tramitación de un proceso no sólo afecta el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, sino que también vulnera otros derechos y garantías de la persona

⁶ CSJN (1968). Caso *“Mattei Ángel”*, sentencia del 29/11/1968.

sometida a proceso. En ese sentido, La Rosa (2021) sostiene que “*el derecho a obtener un pronunciamiento definitivo en un lapso razonable encuentra su raigambre garantista en el respeto a la dignidad humana en un contexto en el que el debido proceso adquiere la calidad de resguardo del individuo. Ello, en tanto la vigencia de este derecho se relaciona con el principio de inocencia y el derecho a la libertad e intimidad del imputado y es independiente de la existencia de pruebas de culpabilidad o de un estado de duda sobre la misma*”. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no implica, entonces, la realización de juicios sumarios o sumarísimos, sino que, desde la perspectiva de los derechos humanos de la persona imputada, esta prerrogativa exige que el proceso demore sólo lo indispensable, en pos de minimizar la afectación de sus derechos y garantías.

En otro orden, se advierte que una de las complejidades en la interpretación del derecho aquí comentado, estriba en que el término *plazo razonable* es de difícil definición, más aún, cuando la mayoría de las legislaciones no establecen un plazo determinado de duración del proceso, o si sí lo hacen, no se regulan consecuencias jurídicas trascendentes derivadas de su fenecimiento. Por ello, alrededor de la conceptualización académica de este término se fue gestando una conspicua jurisprudencia que intentó -de mejor o peor manera- circunscribir los alcances del derecho en cuestión. Es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante, CorIDH-, tomando como referencia lo dicho por la Corte Europea⁷, estableció que, para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso, se deben evaluar los siguientes elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales⁸, y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada⁹.

A nuestro Máximo Tribunal nacional, desde el precedente “Mattei” hasta la actualidad, le ha tocado expedirse en un gran número de oportunidades sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. En dos de los fallos más recientes al

⁷ Corte Europea de Derechos Humanos (1991). Caso “Motta”, sentencia del 19 de febrero de 1991 (Series A no. 195-A, párr. 30); Corte Europea de Derechos Humanos (1993). Caso “Ruiz Mateos v. España”, sentencia del 23 de junio de 1993 (Series A no. 262, párr. 30).

⁸ CorIDH (1997). Caso “Genie Lacayo Vs. Nicaragua”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; y Caso “Kawas Fernández Vs. Honduras”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 112, entre otros.

⁹ Criterio éste adicionado en los casos “Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155; y “Caso Familia Barrios Vs. Venezuela”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 273, entre otros.

respecto, los casos “Gómez Carlos”¹⁰ y “Espíndola Juan Gabriel”¹¹, la CSJN volvió a hacer base en la doctrina del caso “Mattei”, estableciendo que la afectación a dicho derecho constituye una *cuestión federal* en tanto la prosecución de un pleito indebidamente prolongado, más aún de naturaleza penal, conculca el derecho de defensa de los/as acusados/as. En ese marco, la Corte ha hecho propios los estándares fijados por la CorIDH, citando incluso expresamente lo resuelto por esta última, en cuanto había señalado que el derecho de acceso a la justicia *“debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable”*¹², habida cuenta que una demora prolongada o la falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales¹³.

Al igual que la CorIDH, la CSJN también usó la palabra del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, esta vez la del Caso “Guincho vs. Portugal”, estableciendo que la razonabilidad del plazo de un proceso debe ser apreciada en relación a la duración total del mismo (incluyendo los recursos que pudieran eventualmente presentarse), esto es, hasta el dictado de una sentencia definitiva y firme que agote la jurisdicción sobre el asunto¹⁴. A su vez, y también con cita de la jurisprudencia europea de los casos “Motta” y “Ruiz Mateos v. España”, la CSJN hizo referencia a los mismos cuatro elementos que, como vimos arriba, la CorIDH había cristalizado en su jurisprudencia como pautas para evaluar la razonabilidad de la duración de un proceso.

Recordaremos, por último, que con cita del caso “Albán Cornejo” de la CorIDH¹⁵, ha dicho también el Máximo Tribunal Nacional que la persona acusada no es la responsable de *“velar por la celeridad y diligencia de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal”*, y que exigirle a aquélla que soporte la carga del

¹⁰ CSJN (2021). Caso “Gómez Carlos”, sentencia del 12/08/2021.

¹¹ CSJN (2019). Caso “Espíndola Juan Gabriel”, sentencia del 09/04/2019.

¹² CorIDH. Casos “Suárez Rosero vs. Ecuador”, párr.73; “García y Familiares vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 29 noviembre de 2012, Serie C, n° 258, párr.152; y “Chitay Nech y otros vs. Guatemala”, sentencia del 25 de mayo de 2010, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.196.

¹³ CorIDH (2012). Casos “Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago”, párr.145; “Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, sentencia del 30 de noviembre de 2012, excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones, párr.164; entre otros.

¹⁴ La CorIDH, en un fallo condenatorio contra nuestro país dictado unos meses después del referido precedente nacional “Espíndola” (caso “Jenkins”, citado abajo), coincidió en este punto al decir que *“se debe apreciar la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”*.

¹⁵ CorIDH (2007). Caso “Albán Cornejo”, sentencia del 22/11/2007.

retardo de la administración de justicia, no hace más que menoscabar los derechos que le son constitucionalmente garantidos¹⁶. En esa misma línea, cuando en fallo del año 2019 la CorIDH condenó a nuestro país por la violación -durante finales de los años 90- del derecho del Sr. Gabriel Oscar Jenkins a ser juzgado en un plazo razonable, destacó que *“corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que éste no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto”*¹⁷.

Este apretado racconto da cuenta de la afianzada jurisprudencia nacional y regional en el sentido de concebir a la propia naturaleza del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, como la que impide determinar con precisión un plazo general a partir de cuyo agotamiento comenzaría a lesionarse el derecho mencionado. Así, el *plazo razonable* dependerá de diversas circunstancias propias de cada caso, no pudiendo traducirse en un número abstracto de días, meses o años¹⁸. El Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires en pleno, si bien en referencia al plazo razonable de la prisión preventiva, determinó en similar sentido que *“No es posible fijar judicialmente en abstracto un término para el plazo máximo razonable de duración de la prisión preventiva, siendo de incumbencia de los jueces su determinación en cada caso particular”*, enumerando en dicho pronunciamiento los criterios que habrían de prevalecer a la hora de determinar la razonabilidad del plazo: *“la complejidad del caso; la actividad procesal de las partes; la conducta de las autoridades judiciales en cuanto hayan implicado dilaciones indebidas y la proporcionalidad con la pena”*.

Así las cosas, conservan plena vigencia las conclusiones a las que arribara Daniel Pastor (2002) hace más de dos décadas, cuando decía que *“el plazo razonable no es plazo, sino una pauta genérica útil para evaluar, cuando el proceso penal ya ha concluido, si su duración ha sido razonable o no. Hay que hacer notar, entonces, que esta postura constituye, abiertamente, una doctrina del ‘no plazo’, pues afirma de modo determinante que el plazo razonable no se puede medir en ‘días, semanas, meses o años’ sino que, en todo caso, concluido el proceso será analizada la razonabilidad de su duración a través de ciertos criterios de examinación”* (p.671).

¹⁶ CSJN (2019). Caso “Espíndola” (ver nota anterior).

¹⁷ CorIDH (2019). Caso “Jenkins vs. Argentina”, sentencia de 26 de noviembre de 2019, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.106.

¹⁸ Primero en el considerando 8º del voto en disidencia de los jueces Fayt y Bossert en “Kipperband” -Fallos: 322:360-, pero luego en “Acerbo” -Fallos: 330:3640- cuando se remitió a lo dictaminado por la Procuración General.

IV.- El Plazo Razonable en el CPP

El 15 de enero de 2009 se promulgó la Ley provincial 13.943 introduciendo modificaciones al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. En sus fundamentos puede leerse la preocupación de los/as impulsores/as legislativos/as en punto a la problemática penal de la Provincia: *“Existe una impostergable necesidad de reforma de la justicia penal bonaerense, tendiente a profundizar el sistema acusatorio para mejorar la respuesta del sistema penal a los graves conflictos que reclaman su intervención, acelerando los procesos penales y optimizando los recursos existentes, adecuando para ello sus órganos y sus procedimientos, asegurando coetáneamente los derechos del imputado y garantizando una mayor tutela de los derechos de la víctima”* (resaltado propio).

Desde esa óptica, los/as autores/as del proyecto de reforma hicieron especial foco en que *“Existe en el sistema carcelario una gran cantidad de personas detenidas con prisión preventiva, resultando por tanto imprescindible establecer un proceso sin dilaciones innecesarias. Los imputados deben ser juzgados en un plazo razonable, a fin de no lesionar sus derechos constitucionalmente garantizados”*. Y fue bajo tal plafón que pretendieron *“lograr agilidad y eficiencia en la actuación judicial [...] estableci[en]do términos fatales para mantener al imputado bajo el régimen de la prisión preventiva, para la celebración de los debates orales, instando a todos los operadores judiciales en las diversas etapas, el respeto al cumplimiento de los plazos dentro del proceso, en especial cuando existen personas privadas de libertad, en consonancia con la doctrina del caso Mattei (C.S.J.N.-Fallos, 272:188)”* (resaltado propio).

En ese marco, se reformó el artículo 339 CPPBA, cristalizando en su nueva redacción una manda concisa y clara: con posterioridad al dictado de la resolución a tenor del art.338 (en la que se resuelve la admisión de los elementos de prueba ofrecidos por las partes, las excepciones planteadas, la eventual pertinencia de una instrucción suplementaria, las nulidades advertidas, entre otras cuestiones), el órgano de juicio *“pedirá de inmediato a la Secretaría de Gestión Administrativa la fijación de audiencia de debate”* (resaltado propio); dicho debate *“deberá celebrarse dentro de los seis (6) meses de radicada la causa en el órgano de juicio, plazo que el Juez o Tribunal podrán prorrogar por única vez, cuando se disponga una instrucción suplementaria que no permita su realización en dicho término”*. La nueva disposición legal estableció también que la falta de cumplimiento del plazo estipulado, acarrea la pérdida de competencia del órgano jurisdiccional en el caso, y la posterior comunicación de tal circunstancia a la Secretaría de Control Judicial de la SCBA a los fines de que se evalúe si corresponde adoptar o no medidas disciplinarias contra el órgano jurisdiccional.

Con dicho texto, el Poder Legislativo provincial no sólo pretendió imponer al Poder Judicial la impostergable necesidad de velar por el derecho de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable (justificando explícitamente la reforma legal en ese derecho humano), sino además estableció consecuencias concretas a la vulneración de tal prerrogativa constitucional. Sin embargo, y como veremos a continuación, lejos estuvo de cumplirse el objetivo legislativamente buscado.

V.- La agenda de debates penales en el Departamento Judicial La Plata

Como anticipamos en la introducción del presente trabajo, la información oficial que nos fuera remitida desde la Secretaría de Planificación de la SCBA consiste en una hoja de cálculo con 2955 registros, de los cuales 2800 se corresponden con audiencias de debate designadas en el marco de procesos penales seguidos contra personas mayores de edad. 1310 registros se vinculan con causas correccionales, en tanto los 1490 casos restantes tramitaron ante tribunales en lo criminal. Cada una de las líneas de registro contiene distintos campos que, a los fines de su presentación, podemos dividir en dos partes.

Un primer segmento está compuesto por la información correspondiente a la sección inicial del ya mencionado formulario instituido por el Ac.3511 de la SCBA: la identificación del órgano jurisdiccional que solicitó la designación de la audiencia, la especificación sobre si la intervención del órgano jurisdiccional será colegiada o unipersonal, la fecha de radicación de la causa ante el órgano jurisdiccional de juicio, la indicación de si la persona enjuiciada se encuentra en libertad o -por el contrario- está detenida, la cantidad de horas que el órgano jurisdiccional estima que duraría el debate oral, y la cantidad de testigos y de peritos que serían citados/as a prestar declaración durante el debate. El segundo segmento de la información está integrado por tres campos vinculados a los resultados del debate (información completada en la última sección del formulario de la Ac.3511): el *estado* de la audiencia (es decir, si la audiencia finalmente se realizó, se suspendió, se canceló, o si -por distintos motivos- se anuló) y las fechas de inicio y finalización del debate (en el caso, lógicamente, en que éste se hubiese realizado).

Respecto a los *estados* de las audiencias, corresponde precisar los alcances e implicancias de dos variables que podrían prestarse a confusión: la *cancelación* de una audiencia, por un lado, y la *anulación*, por otro. La *cancelación* de una audiencia designada se hace constar en aquellos casos en que el órgano jurisdiccional hizo saber a la SGA, que en el marco del proceso se habría arribado a una salida

alternativa al debate oral (juicio abreviado, suspensión de juicio a prueba, conciliación, etc.) o que, por cualquier otro motivo (prescripción, por ejemplo), el proceso no podría seguir adelante. En cambio, la *anulación* de una audiencia designada, responde, en la mayoría de los casos, a uno de los siguientes motivos: la designación fue realizada sobre la base de alguna información errónea relativa al proceso o a alguna de las partes que lo protagonizan (por ejemplo, la audiencia fue asignada a una fiscalía o defensoría que no le correspondía intervenir; se registró la intervención unipersonal de un tribunal cuando en realidad correspondía la actuación colegiada, etc.); el órgano jurisdiccional a cargo del proceso solicitó -por algún motivo específico- el adelantamiento de la audiencia designada. En ambos casos, la SGA procede a la anulación de la audiencia previamente establecida, para proceder luego a la designación de una nueva.

Por último, cabe aclarar que en 3 de los 2800 registros, podemos ver en el campo *estado*, la variable *programada*: ello hace referencia a audiencias que -al momento en que fueron extraídos los datos, en febrero de 2023- se encontraban designadas pero aún no habían sido realizadas (ni suspendidas, ni canceladas). Sentado lo anterior, pasaremos a continuación a analizar la información recibida.

a. Efectivización de audiencias de debate.

En primer lugar, destacaremos que, tal y como puede verse en la Tabla n°1, de las 2800 audiencias que fueron designadas en el período analizado, apenas el 23% (655 audiencias) terminaron siendo realizadas. Es decir que casi 4 de cada 5 audiencias que habían sido fijadas, no se concretaron.

Canceladas	Realizadas	Suspendidas	Anuladas	Programadas	Total
1128	655	535	479	3	2800

Tabla n°1

El conjunto más grande de casos está compuesto por más del 40% de las 2800 audiencias (1128 casos), cuyo desenlace último fue la *cancelación*. Tal y como se mencionó párrafos arriba, la *cancelación* de una audiencia se produce cuando el órgano jurisdiccional interviniente en el proceso, comunica a la SGA que las Partes arribaron a una salida alternativa al debate o que existe un obstáculo insalvable (muerte, prescripción, incapacidad, etc.) que impide de manera permanente la continuidad del proceso. El 19% de las audiencias del período analizado (535

casos) fueron suspendidas. La suspensión pudo deberse a diversos motivos -no detallados en la información recibida de la SCBA- como pudo ser, por ejemplo, la repentina licencia de algún/a de los/as funcionarios/as judiciales (o letrados/as particulares) que debían participar de la audiencia, la falta de presentación el día de celebración del debate de la persona acusada (por enfermedad física o psíquica, por no haber podido llegar al lugar de la audiencia, por haberse profugado, entre otros), etc.. A diferencia de las audiencias *canceladas*, las audiencias *suspendidas* son luego reprogramadas para ser llevadas a cabo una vez cesadas las causales que transitoriamente imposibilitaron su realización.

En la siguiente Tabla (n°2), separamos los casos según el tipo de órgano jurisdiccional involucrado, buscando explorar si las realidades de las distintas órbitas de competencia, generaban dinámicas diferenciadas.

	Juzgado Correccional	Tribunal en lo Criminal	
Cancelada	49%	51%	100 %
Realizada	53%	47%	100 %
Suspendida	41%	59%	100 %
Anulada	39%	61%	100 %
Programada	67%	33%	100 %

Tabla n°2(a)

	Juzgado Correccional	Tribunal en lo Criminal
Cancelada	42%	38%
Realizada	26%	21%

Suspendida	17%	21%
Anulada	14%	20%
Programada	0%	0%
	100%	100%

Tabla n°2(b)

Sin embargo, como vemos en la Tabla n°2(a), ambos tipos de órgano aportan un porcentaje similar de casos al total de cada uno de los *estados* de las audiencias¹⁹. Vemos en la Tabla n°2(b) que el índice de cancelación, en el caso de los juzgados correccionales, fue del 42% de sus audiencias de debate, y del 38% en el caso de los tribunales en lo criminal; mientras que el porcentaje de audiencias que sí lograron concretarse fue del 26% en el caso de los juzgados y del 21% en el de los tribunales. Ambos tipos de órganos suspendieron audiencias de forma similar: 17% de las audiencias de los juzgados, y 21% de las audiencias de los tribunales fueron postergadas.

En otro orden, filtramos el listado de datos según el estado de coerción de la persona acusada, buscando identificar si el encarcelamiento preventivo tenía alguna incidencia en el nivel de realización de las audiencias.

	Juzgado Correccional		Tribunal en lo Criminal	
	Libre	Detenido/a	Libre	Detenido/a
Cancelada	42%	46%	33%	41%
Realizada	26%	28%	20%	21%

¹⁹ Cabe destacar que, al momento en que se confecciona el presente trabajo, en el Departamento Judicial La Plata existe exactamente la misma cantidad -cinco- de juzgados correccionales y tribunales en lo criminal.

Suspendida	17%	15%	28%	17%
Anulada	15%	11%	18%	20%
Programada	0%	0%	0%	0%
	100%	100%	100%	100%

Tabla n°3

Observando las audiencias realizadas, vemos que, tanto en la órbita correccional como en la criminal, no existen diferencias significativas entre el conjunto de casos en los que la persona acusada se encontraba detenida, y el conjunto de casos en los que aquella se encontraba en libertad. Por el contrario, cuando focalizamos en las audiencias canceladas, si bien en la órbita correccional existe paridad, vemos una no tan sutil diferencia en la sede criminal, con una sensible disminución en el índice de cancelación cuando la persona no estaba detenida (33% de los casos, contra el 41%). Esta variación, que no se materializa de igual manera en sede correccional, es ciertamente lógica si tomamos en cuenta las escalas penales que se manejan en una y otra órbita de competencia. Siendo los delitos criminales los más severamente penados, acordar un juicio abreviado (y así generar la cancelación de una audiencia de juicio) las más de las veces implicará al acusado/a la aplicación de una pena de efectivo cumplimiento, en tanto la mayor parte de los tipos penales que se tratan en sede criminal, poseen mínimos legales de pena por encima de los tres años de prisión (monto éste que resulta el máximo de pena que puede ser dejada en suspenso conforme lo normado por el art.26 del Código Penal). Ello explica acabadamente que cuando una persona acusada de un delito criminal se encuentra libre, sea menos probable acordar una salida alternativa al debate.

Sin embargo, esa disminución en la cancelación de audiencias ante los tribunales en lo criminal, no se traduce en un directo incremento en la cantidad de audiencias sí concretadas: el conjunto de audiencias realizadas con imputados/as en libertad se mantiene en el 20% de los casos, porcentaje similar al que observamos con personas detenidas (21%). Pareciera, en cambio, que la variación del porcentaje de audiencias canceladas, se traslada al conjunto de audiencias suspendidas: casi 3 de cada 10 audiencias pactadas se suspendieron cuando la

persona no estaba privada de su libertad. Si bien cualquier diagnóstico serio respecto a este último punto requeriría un análisis en profundidad de este particular conjunto de casos, creemos que una posible explicación puede estar dada por la práctica propia de los tribunales platenses que, con sus agendas colapsadas, muchas veces piden la suspensión de los debates cuyos acusados/as están en libertad, en pos de utilizar esas fechas para finalizar juicios que ya iniciaron y que no pudieron concluir dentro de las jornadas que habían sido destinadas originalmente al efecto²⁰. Asimismo, los tribunales también utilizan esas fechas liberadas para adelantar audiencias de debate en torno a procesos en los que los delitos corren riesgo de prescripción, o también cuando los imputados llevan un tiempo prolongado en prisión preventiva.

En otro orden, destaca la diametral diferencia observable cuando comparamos la cantidad de casos que tramitan con la persona acusada detenida, ante uno y otro tipo de órgano jurisdiccional: de los 1310 casos en trámite por ante juzgados correccionales, en más del 87% de ellos las personas no se encuentran privadas de libertad; mientras que, por el contrario, de entre los 1490 casos criminales, el porcentaje de personas imputadas en libertad apenas asciende al 35% de los casos. Valga la digresión aquí respecto a que, tanto en el marco de los procesos en la órbita correccional como en la criminal, rige la misma presunción de inocencia y el mismo derecho de la persona acusada a permanecer en libertad hasta tanto ser encontrado culpable en un juicio oral (conforme la letra de los textos constitucionales nacional y provincial, pero específicamente en base a lo prescripto por el CPPBA -arts.1 y 144-). No obstante ello, vemos en los datos analizados el innegable sesgo sustancialista que, en contra del esquema normativo constitucional, pareciera orientar las decisiones cautelares de los órganos jurisdiccionales platenses²¹.

²⁰ Es sumamente usual que los debates orales no puedan ser concluidos dentro de las jornadas que habían sido bloqueadas a tal fin, lo cual si bien puede deberse en parte a imponderables propios del rubro, lo cierto es que -tal y como surge de lo expuesto en el apartado siguiente, V.b- en buena medida tiene que ver con un incorrecto modo de estimar la duración de los debates.

²¹ Cabe recordar que lejos de ser ésta una sorpresa, este fenómeno viene siendo intensamente estudiado en el mundo entero. Recordaremos aquí lo dicho por el INECIP cuando en su Informe “El estado de la prisión preventiva en la argentina: situación actual y propuestas de cambio” (2012) advertía en relación a los modos en que algunas provincias habían decidido legislar la materia cautelar (incluyéndose entre ellas la Provincia de Buenos Aires), diciendo que, “*El uso indebido de la prisión preventiva generó una distorsión significativa respecto a cuál es su finalidad. Tan es así que, desde el plano teórico, se está afirmando que el criterio procesalista no cumplió con el objetivo de*

Ahora bien, la Tabla n°3 muestra que a pesar de lo que pudiera intuirse apriorísticamente, el mayor grado de encarcelamiento preventivo apreciable en las causas que tramitan ante los tribunales en lo criminal, no tendría un directo correlato en la mayor adopción de salidas alternativas al proceso oral (léase acuerdo de juicio abreviado o suspensión de juicio a prueba): de las 1128 audiencias canceladas, 556 se enmarcaron en una causa correccional, mientras que 572 lo hacían en procesos criminales. Una lectura desprevenida de esta información podría quizás invitar a concluir erróneamente que el encarcelamiento preventivo no tendría en los hechos una incidencia determinante sobre las personas que lo sufren, en términos de *coaccionarlas* para que suscriban una salida alternativa que ponga fin a su calvario carcelario (buscando lograr cuando no su excarcelación por agotamiento de la pena acordada, al menos regímenes carcelarios más beneficiosos o libertades anticipadas). Sin embargo, corresponde considerar aquí un punto que, en la práctica cotidiana, resulta patente y explica correctamente la paridad numérica advertida: la absoluta mayoría de las salidas alternativas que se adoptan en los procesos correccionales, traen aparejadas -en el peor de los casos- una pena de prisión de ejecución condicional en los términos del art.26 CP. En esa clave debemos leer esta información: el elevado número de salidas alternativas al debate oral registradas en sede correccional está estrechamente relacionado a la *laxitud* de las consecuencias que dicha opción implica, decidiendo a la persona acusada a prácticamente aceptar²² en un acuerdo de juicio abreviado una pena en suspenso, antes que arriesgarse a un eventual resultado más gravoso -léase, una pena de

utilizar al encierro cautelar como una medida de ultima ratio [...] la elección del legislador fue la que determinó y generó la confusión sobre el alcance adecuado del criterio procesalista pues [...] la determinación del peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación se midió a través de indicadores claramente sustancialistas. A esto último, se debe sumar que los operadores judiciales son responsables -salvo criterios aislados que suelen quedar en minoría- de convalidar ese abordaje, al interpretar al encarcelamiento cautelar -o las limitaciones a la excarcelación- a través de una aplicación legalista de las normas adjetivas, en lugar de realizar un análisis constitucional. [...] se debe erradicar de las normas cualquier valoración sustancialista de los riesgos procesales, para evitar que la detención cautelar se disponga en base al tipo de delito, el monto de pena en expectativa o cuestiones que necesariamente deben ser probadas en un juicio oral (Ej. reincidencia). Esto significa dejar de lado las presunciones legales que determinan el peligro de fuga o el entorpecimiento de la investigación en base a la conducta que todavía no se encuentra acreditada?

²² Decimos que una persona *acepta* una pena en suspenso, haciendo referencia a que, si bien a diferencia de lo que sucede en el Código procesal federal (arts. 431 bis inc.2), en el bonaerense la solicitud de un juicio abreviado no implica ningún tipo de reconocimiento de culpabilidad por parte de la persona imputada (art.396 CPPBA), lo cierto es que en la práctica, es absolutamente minúsculo el porcentaje de casos en los que un/a juez/a absuelve a un imputado que suscribió un acuerdo de juicio abreviado, funcionando el pronunciamiento jurisdiccional como una virtual homologación del acuerdo de Partes.

efectivo cumplimiento- derivado de una impredecible audiencia de debate. De tal manera, la virtual paridad en términos de salidas alternativas entre el ámbito correccional y el criminal, no debe ser leída como una negación del indiscutible poder coercitivo que a este respecto tiene el encarcelamiento preventivo, sino como la confirmación de que las decisiones en torno a las salidas alternativas al proceso penal, resultan indiscutiblemente sensibles a la *presión* ante la prisionización actual (como sucede en las causas criminales) o eventual (como ocurre en las causas correccionales).

b. Estimación de duración de las audiencias.

Dijimos al presentar la base de datos recibida de la SCBA, que al solicitar a la SGA la designación de audiencias de debate, los órganos jurisdiccionales efectúan una estimación de la duración de las mismas. A continuación, la Tabla n°4 organiza la información referida a este punto.

<i>Horas estimadas</i>	<i>1 a 2</i>	<i>3 a 6</i>	<i>7 a 8</i>	<i>9 a 48</i>	<i>49 o más</i>	<i>Total</i>
<i>Audiencias</i>	46	25	2478	218	33	2800

Tabla n°4

Vemos en la Tabla n°4 que más del 88% (2478 casos) de las audiencias designadas fueron previstas para ocupar una única jornada de trabajo (entre 7 y 8 horas) mientras que casi un 8% de los casos (218 audiencias) fueron fijados con una duración de entre 2 y 6 jornadas laborales.

	<i>1 a 2</i>	<i>3 a 6</i>	<i>7 a 8</i>	<i>9 a 48</i>	<i>49 o +</i>
Canceladas	46%	40%	41%	34%	18%
Realizadas	26%	12%	23%	22%	30%
Suspendidas	17%	40%	19%	18%	21%
Anuladas	11%	8%	16%	26%	30%

Total	100%	100%	100% ²³	100%	100%
-------	------	------	--------------------	------	------

Tabla n°5

En la Tabla n°5 podemos ver que el *índice de cancelación* se mantiene constante a lo largo de los distintos grupos (oscilando en torno a un promedio del 40% de los casos), salvo en el conjunto de casos en los que se previó debates de larga duración (de más de 6 jornadas laborales), en donde podemos observar un notable incremento en la frecuencia de efectivización de las audiencias, con un índice de cancelación que se ubica incluso por debajo de la mitad del promedio general de cancelaciones.

Ahora bien, vimos entonces que la inmensa mayoría (88%) de las audiencias de debate se planifican para ser finalizadas en el marco de una sola jornada. Sin embargo, la Tabla n°6 nos muestra que esa estimación de la duración no está atada a la cantidad de testigos/peritos ofrecidos por las Partes para que presten declaración en el marco del debate oral.

Horas	1 a 3 Testigos	4 a 9 Testigos	10 a 16 Testigos	17 a 28 Testigos	29 o + Testigos	Total Audiencias
1 a 2	8	18	11	6	3	46
3 a 6	3	8	6	4	4	25
7 a 8	79	866	899	548	86	2478
9 a 48	-	10	51	97	60	218
49 o +	1	7	6	12	7	33

²³ A los fines de simplificar la visualización, en la Tabla n°5 se excluyó la categoría *programada* dada su baja frecuencia y, en consecuencia, su inconducencia en relación a nuestro análisis. Ello, sumado a los efectos del redondeo numérico utilizado para evitar incluir cifras decimales que complejicen la visual, generan en esta y otra columna más, una sumatoria que llega al 99% en lugar del 100%.

91	909	973	667	160	2800
----	-----	-----	-----	-----	------

Tabla n°6

Ninguna duda puede caber en punto a que en la absoluta mayoría de los procesos que atraviesan una instancia de debate oral, la prueba testimonial/pericial constituye el grueso (cuando no la totalidad) de los elementos probatorios que se producen durante la audiencia de juicio. De allí que toda estimación razonable en torno a la duración de un juicio oral, debería estar necesariamente relacionada a la cantidad de testigos/peritos convocados a prestar declaración, máxime cuando el órgano jurisdiccional, al no conocer lo que los testigos/peritos hubieron declarado durante la etapa investigativa²⁴, no debería poder prever cuánto tiempo insumirá la declaración de cada testimonio. Sobre esa base, la coexistencia en el mismo rango de duración estimada, de juicios de 4 testigos a la par de juicios con 28 o más testigos, pone de resalto una evidente desconexión psicológica a la hora de predecir la duración de las audiencias. En la siguiente Tabla (n°7) vemos las estimaciones realizadas por los juzgados correccionales:

<i>Testigos/Peritos</i>	<i>1 a 2 Horas</i>	<i>3 a 6 Horas</i>	<i>7 a 8 Horas</i>	<i>9 a 48 Horas</i>	<i>49 o más Horas</i>	<i>Total de audiencias</i>
<i>1 a 3</i>	11%	2%	86%	0%	2%	66
<i>4 a 9</i>	3%	1%	95%	1%	1%	555
<i>10 a 16</i>	2%	0%	90%	6%	1%	468
<i>17 a 28</i>	0%	1%	76%	23%	0%	193
<i>29 o +</i>	0%	0%	57%	39%	4%	28
<i>Total de aud.</i>	31	10	1168	90	11	1310

Tabla n°7

²⁴ Véase la salvedad que a este respecto realizamos párrafos más adelante.

Los juzgados correccionales estimaron que el 86% de los debates en los que se suponía que declararían entre 1 y 3 testigos/peritos, ocuparían toda una jornada completa de trabajo. Ahora bien, llama de inmediato la atención el hecho de que en la misma extensión temporal se incluyeran al 95% de los juicios con entre 4 y 9 testigos, al 90% de los juicios con entre 10 y 16 testigos, y al 76% de los juicios con entre 17 y 28 testigos.

Cuando observamos la realidad de los tribunales en lo criminal (Tabla n°8), vemos una dinámica de similar tenor:

<i>Testigos/Peritos</i>	<i>1 a 2 Horas</i>	<i>3 a 6 Horas</i>	<i>7 a 8 Horas</i>	<i>9 a 48 Horas</i>	<i>49 o más Horas</i>	<i>Total de audiencias</i>
<i>1 a 3</i>	4%	8%	88%	0%	0%	25
<i>4 a 9</i>	1%	1%	96%	2%	1%	354
<i>10 a 16</i>	0%	1%	94%	4%	0%	505
<i>17 a 28</i>	1%	1%	85%	11%	3%	474
<i>29 o +</i>	2%	3%	53%	37%	5%	132
<i>Total de aud.</i>	15	15	1310	128	22	1490

Tabla n°8

Resulta verdaderamente dificultoso desentrañar la opaca génesis de este fenómeno, pudiendo avizorar que la misma ha de derivarse a partir de la interacción de múltiples microdinámicas del trabajo de los órganos judiciales. Sin embargo, hay dos prácticas judiciales no escritas -ambas ciertamente horadantes de las garantías constitucionales de quienes son sometidos/as a proceso- que, creemos, aportan a la conformación de este panorama.

En primer lugar, existe una primera praxis disfuncional en torno a las audiencias preliminares (art.338 CPPBA), las cuales están normativamente

diseñadas para funcionar como un filtrado de los elementos de prueba ofrecidos por las Partes para el debate²⁵. En el Código de forma provincial tales audiencias no están previstas como obligatorias para las Partes, razón por la cual no siempre se llevan adelante. Y en los pocos casos en los que sí se realizan, en ellas no se depuran los elementos de prueba ofrecidos, sino tan sólo funcionan como una instancia para que las Partes evalúen la aplicabilidad de salidas alternativas al juicio oral. Esta ausencia de control de la prueba en términos de admisibilidad y pertinencia por parte del órgano jurisdiccional (y de la contraparte), se combina con la mala práctica de las fiscalías que, salvo honrosas y contadas excepciones, no limitan los elementos de prueba que ofrecen, a los estrictamente necesarios para acreditar su teoría del caso, sino que formulan una lista de testigos que incluye desde la primera hasta la última persona que hubiere prestado declaración en el marco de la investigación preparatoria, contando entre ellos a todos/as y cada uno/a de los/as efectivos policiales que hubieren intervenido en las múltiples diligencias de la causa. Esto genera que procesos en los que el caso podría resolverse sin dificultad sobre la base de tres o cuatro testimonios pertinentes, posean en cambio un listado de testigos absolutamente hipertrofiado.

Es en ese marco que, conociendo los órganos jurisdiccionales esta realidad, a la hora de estimar la duración de un debate, los/as jueces/zas terminan optando por no prestar demasiada atención al número de testigos ofrecidos, previendo que, llegado el día del juicio oral, la fiscalía no logrará citar a todas las personas que había ofrecido, y/o que durante el transcurso del debate, la fiscalía desistirá de buena parte de los testimonios ofrecidos. Es ésta una de las realidades que en la práctica, hace que la estimación jurisdiccional de la duración de un debate sea una actividad absolutamente desregulada y arbitraria, que se apoya en variables²⁶ ciertamente insuficientes -cuando no inatingentes- para predecir la extensión de una audiencia de debate.

Cabe decir aquí que, según el Código de forma provincial, las audiencias preliminares -que, como dijimos, son facultativas en el común de los procesos- resultan obligatorias cuando la modalidad de juzgamiento elegida por la persona imputada implica la intervención de un jurado popular (art.338 5to párr. CPPBA). La reforma legal que en el año 2013 incorporó finalmente al CPPBA el sistema de

²⁵ El art.338 CPPBA establece en su inciso primero que la finalidad de la audiencia preliminar es tratar lo referido a “*Las pruebas que las partes utilizarán en el debate y el tiempo probable que durará el mismo*”.

²⁶ Tales como el tipo delictivo imputado, la cantidad de acusados/as, la existencia o no de un particular damnificado constituido, etc.

enjuiciamiento con jurados populares, tuvo presente que los costos económicos de llevar adelante un debate con 18 ciudadanos/as a quienes deben abonárseles compensaciones, imponen la necesidad de extremar los esfuerzos judiciales en pos de lograr reducir al mínimo indispensable la duración de las audiencias de debate. De allí que la reforma incluyera la obligatoriedad de la audiencia preliminar, a la vez que regulara la viabilidad legal de las estipulaciones probatorias (inc.6 del artículo mencionado), buscando así optimizar el tiempo de trabajo del jurado en audiencia.

Ahora bien, este celo por la eficiencia en los casos de juicios por jurado, permanece absolutamente ausente en los procesos en los que no hay un jurado que solventar. De tal manera, no sólo se convalida el dispendio de recursos económicos y humanos que significa el malgasto del tiempo laboral de los/as funcionarios/as judiciales que participan en audiencias innecesariamente alongadas, sino además se viabiliza la conculcación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable de las personas acusadas, víctimas de agendas judiciales colapsadas. La coexistencia en la misma ley procesal de estas dos formas de trabajo judicial, no puede ser explicada según las normas de la lógica jurídica en tanto no hay razón que pueda justificar el dispendio jurisdiccional que una de ellas irroga. Por el contrario, la opción por mantener ambas metodologías de trabajo (una que busca la optimización de las agendas, y otra que mantiene un *status quo* de dispendio generalizado de recursos) ha debido ser el resultado de la preocupación de los impulsores legislativos del -históricamente resistido- proyecto juradista, por evitar las eventuales resistencias corporativas que pudieran surgir en contra de una eventual reforma procesal más amplia. Así, la actualización completa y coherente del proceso bonaerense ha tenido que ser dejada de lado en procura de lograr la efectiva implementación de un instituto tan relevante -y demorado- como era el juicio por jurados.

Retomando, la segunda constante de la praxis judicial que, entendemos, coadyuva a la total desconexión entre la cantidad de testigos/peritos ofrecidos para el debate, y la estimación de la duración de las audiencias que hacen los órganos jurisdiccionales, viene dada por el hecho de que, si bien se supone que los expedientes (en papel o digitales) se remiten a los órganos de juicio al solo efecto de su radicación y posterior organización del debate oral, en el cotidiano los funcionarios/as de los órganos jurisdiccionales terminan invariablemente leyendo el contenido de los expedientes que llegan a su poder, tomando conocimiento de cada uno de los elementos de prueba producidos durante la investigación

preparatoria (muchos de ellos, sin control de la defensa técnica²⁷). Dicha lectura brinda al órgano jurisdiccional un panorama del caso, sobre cuya base estimará cuáles de los testigos/peritos son los verdaderamente importantes y, por tanto, probablemente sí declararán durante el debate. Escapando al objeto de este trabajo, omitiremos discurrir en extenso sobre las implicancias que esta práctica tiene en términos de las garantías procesales de las personas imputadas, pero salta a la vista la desnaturalización que en sí misma conlleva respecto a la dinámica procesal estatuida por un Código de procedimiento que pretendió que quienes decidan la suerte de una persona acusada, vean y escuchen de primera mano -y con control de las partes del proceso- los elementos de prueba sobre la base de los cuales habrán de formar convicción. De allí que esta lectura previa que los órganos jurisdiccionales hacen de los testimonios y demás elementos de prueba producidos durante la investigación, resulta verdaderamente riesgosa en términos del posible sesgo que potencialmente pueda generar en el/la juzgador/a.

Las dinámicas arriba descriptas terminan convergiendo en una impredecible y ficticiamente sobrecargada agenda judicial que genera consecuencias catastróficas desde la óptica de la garantía constitucional de todo/a ciudadano/a ser juzgado/a dentro de un plazo razonable. Recordemos una vez más que en el caso de nuestra Provincia de Buenos Aires, el art.339 del Código de forma establece para los procesos ordinarios²⁸, un plazo de seis meses dentro de los cuales el órgano de juicio deberá llevar adelante el debate oral. En la siguiente tabla (nº9) veremos información agregada respecto al cumplimiento o no de dicho plazo.

	Audiencias	%
Demoradas	2630	94%

²⁷ Esto sucede en muchos procesos, por ejemplo, en relación a las declaraciones de las víctimas de cierto tipo de delitos, en tanto las mismas son convocadas y escuchadas por las fiscalías sin notificar a defensa alguna, y luego, ante el pedido de la defensa de que se las vuelva a citar para poder escucharla y controlar su testimonio, las fiscalías vetan esa posibilidad alegando la revictimización que implicaría la exposición repetida de lo -presuntamente- sufrido por la persona afectada. De tal manera, quedan cristalizadas en el expediente, elementos de prueba de una centralidad mayúsculas, que fueron colectados durante la investigación en flagrante violación al derecho de defensa.

²⁸ En los procesos afectados al procedimiento especial de flagrancia (ley provincial 13.811), se establece que el juicio oral deberá hacerse dentro de 60 días desde la radicación de la causa en el órgano jurisdiccional de la etapa de juicio (art.17 de la prerreferida norma).

En tiempo	161	6%
Fecha Incorr. ²⁹	9	0%
Total	2800	100%

Tabla n°9

Vemos en la Tabla cómo, al momento de extracción de la información de las bases informáticas, de entre las 2800 audiencias que habían sido designadas en el período analizado, casi el 94% de las mismas estaban previstas para llevarse a cabo excediendo el plazo que establece el art.339 CPP, con apenas un 6% de casos en los que no se había vulnerado esa manda procesal. En ese marco de atraso generalizado se inscriben incluso las audiencias que sí fueron realizadas: la Tabla n°10 nos muestra que de las 655 audiencias de juicio celebradas, 576 (casi el 88%) se realizaron incumpliendo el plazo previsto en el art.339 CPPBA³⁰.

Pero no es ésta una realidad exclusiva de las audiencias de debate *realizadas*, sino que el resto de los conjuntos de casos comparten el mismo letargo, teniendo una fecha fijada por fuera del plazo legal.

	Total de audiencias	Audiencias Demoradas
Canceladas	1128	1084 (96%)
Realizadas	655	576 (88%)
Suspendidas	535	497 (93%)
Anuladas	479	470 (98%)

²⁹ En 9 casos, la base de datos que nos fuera remitida, posee una información defectuosa que, como tal, nos impide establecer en relación a esos registros, el cumplimiento o no de los plazos procesales.

³⁰ El registro de 4 de las 655 audiencias contiene información incorrecta en la base de datos que nos fuera remitida, en razón de lo cual no es posible determinar si esas 4 audiencias fueron o no realizadas dentro de los seis meses previstos en el CPPBA.

Programadas	3	3 (100%)
Total	2800	2630 (94%)

Tabla n°10

Volviendo a las audiencias que sí se realizaron, vemos en la siguiente Tabla (n°11) que un 13% de las mismas se demoraron entre seis meses y un año desde la radicación del expediente en el órgano de juicio, y otro tanto (el 12%) se celebraron entre los 12 y 18 meses posteriores a la radicación del proceso. Si bien esas demoras son, en sí mismas, preocupantes, lo verdaderamente espeluznante es que casi el 70% de las audiencias restantes se celebraron recién entre 18 y más de 36 meses luego de la radicación de la causa. De tal manera, el promedio general de demora para la efectivización de una audiencia de debate en el período analizado fue de más de 2 años, excediendo así en más de cuatro veces³¹ el plazo previsto por el código de forma provincial.

Meses desde radicación	Audiencias Realizadas	%
6-12	76	13%
12-18	101	12%
18-24	146	14%
24-30	79	25%
30-36	71	18%
+36	103	18%

³¹ Téngase presente que entre las 655 audiencias de debate registradas, potencialmente pueden encontrarse incluidos casos que tramitaron bajo el procedimiento especial de flagrancia (ley 13.811), en cuyo marco el juicio oral debió realizarse dentro de los 60 días de la radicación.

Total	576	100%
-------	-----	------

Tabla n°11

Dejando de lado las audiencias que -aunque demoradas- sí se hicieron, vale la pena analizar el universo de audiencias *canceladas*, las que -recordemos- se corresponden a situaciones en donde el órgano jurisdiccional solicitó que se deje sin efecto la audiencia designada dado que -en la mayoría de los casos- se habría arribado a una salida alternativa al debate oral. En la siguiente Tabla (n°12) podemos ver cómo la mayor parte de las audiencias que terminaron siendo canceladas (1084 casos, el 96%) estaban planificadas para ser celebradas por fuera del plazo previsto en el art.339 CPPBA.

Meses desde radicación	Audiencias Canceladas	%	Promedio desde radicación (en días)
6-12	105	10%	280,5
12-18	174	16%	463,8
18-24	316	29%	645,4
24-30	166	15%	821,5
30-36	134	12%	1009,4
+36	189	17%	1726,6
Total	1084	100%	

Tabla n°12

Agregando la información anterior, podemos ver que casi el 75% de los procesos en los que los órganos jurisdiccionales solicitaron la cancelación de la audiencia de debate, las audiencias estaban programadas con demoras muy severas:

casi un 30% de las audiencias se celebrarían luego de transcurridos entre 18 y 24 meses desde la radicación del proceso, un 15% luego de entre 24 y 30 meses, y otro 30% después de más de 30 meses de radicados sin juicio oral.

c. Reutilización de fechas caídas.

Si bien por el momento no contamos con información precisa acerca de la duración exacta (en horas) de cada audiencia de debate celebrada en el período analizado³², sí sabemos cuál fue la duración que cada órgano había estimado para tales juicios. En las siguientes tablas (n°13 y n°14) podemos ver la cantidad de debates que cada órgano jurisdiccional³³ celebró, agrupados según la duración que habían estimado al momento de solicitar a la SGA la fijación de una fecha.

Juzgados Correccionales

Horas Estimadas	Juzgado A	Juzgado B	Juzgado C	Juzgado D	Juzgado E
1 a 2	1	-	1	2	2
3 a 6	-	-	-	1	1
7 a 8	59	59	59	54	73
9 a 48	8	6	5	5	5
49 o +	1	-	-	1	1
Total	69	65	65	63	82

³² Esta información fue solicitada a la SCBA en tanto consta en los formularios de la Ac.3511. Sin embargo, en la base de datos que nos fuera remitida no está disponible.

³³ A los fines de evitar referencias directas a los distintos órganos de juicio, en las siguientes tablas (n°13 y n°14) se los ordenó de manera aleatoria y luego se sustituyó el número de juzgado/tribunal con una letra.

Tabla n°13

Tribunales en lo Criminal					
Horas Estimadas	Tribunal A	Tribunal B	Tribunal C	Tribunal D	Tribunal E
1 a 2	2	-	1	1	2
3 a 6	-	-	-	-	1
7 a 8	59	57	43	47	72
9 a 48	7	2	1	3	6
49 o +	-	3	-	4	-
Total	68	62	45	55	81

Tabla n°14

Las tablas anteriores nos muestran que durante los cerca de 330 días hábiles judiciales que incluyó el período analizado, por fuera de los debates agendados para ocupar algunas pocas horas de la mañana judicial (1 o 2 horas), los juzgados correccionales habrían celebrado -en promedio- 61 debates destinados a durar una jornada completa de trabajo (entre 7 y 8 horas), 6 debates con una duración promedio de algo menos de 5 jornadas, y tres de los juzgados habrían tenido un debate extenso cada uno (cerca de 16 jornadas en promedio). En el caso de los tribunales, los debates de una jornada de duración fueron -en promedio- casi 56 por tribunal; el promedio de debates de mediana extensión (casi 5 jornadas) fue de 4 debates por tribunal, mientras que sólo dos de los cinco tribunales platenses habrían tenido juicios extensos (11 jornadas en promedio cada debate).

Algo que necesariamente llama la atención de todos/as aquellos/as que trabajamos en el fuero penal platense, es el hecho de que en el cotidiano, la fijación de audiencias de juicio cuando de tribunales orales se trata, tiene un retardo

significativamente mayor que cuando se trata de un debate ante un órgano correccional. Sin embargo, conforme surge de los registros oficiales aquí analizados, ese exceso de demora no se encuentra justificado en los datos empíricos, en tanto en ellos vemos que tanto tribunales en lo criminal como juzgados en lo correccional, comparten similar situación en términos de cantidad de debates celebrados, cancelados y suspendidos, así como respecto a la duración estimada de la mayoría de las audiencias de juicio que solicitan a la SGA. Incluso los tribunales tienen en muchas de sus causas, intervención unipersonal, lo cual debería redundar en una agenda aún más holgada que la de los juzgados correccionales. Sin embargo, la demora que tienen los tribunales en lo criminal para celebrar debates es indudablemente mayor. Entendemos que la información oficial recibida no permite explicar esta situación, razón por la cual, su esclarecimiento requiere del análisis de un cuadro de datos necesariamente más amplio, además de la previa verificación -claro está- de que, efectivamente, la mayor demora respecto a los tribunales en lo criminal no es una apreciación infundada desde lo empírico.

Ahora bien, contemplando el panorama conjunto, vemos una gran cantidad de días hábiles judiciales en los que los órganos procesalmente destinados a celebrar debates orales, no estuvieron dedicados a esa tarea. Entonces, ¿por qué las audiencias de juicio son fijadas con tanta demora para su celebración? Una eventual explicación a este fenómeno puede estar dada por la dificultad de la SGA para reorganizar debidamente las agendas judiciales cuando es demasiado exiguo el plazo entre que se le comunica a la SGA la cancelación/suspensión de un debate, y la fecha que se libera en virtud de tal cancelación/suspensión. En esos casos, la reutilización o reciclaje de las fechas que se liberan, se torna verdaderamente improbable, cuando no directamente imposible.

El Código de forma prevé distintas mandas en pos de evitar estas cancelaciones/suspensiones “de último minuto”, como por ejemplo el segundo párrafo del art.397 CPPBA cuando establece que “*Las partes podrán acordar el trámite del juicio abreviado hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para audiencia del debate oral*”, o el primer párrafo del art.399 CPPBA que establece un plazo de cinco días para que el órgano jurisdiccional al que se le presenta un acuerdo de juicio abreviado, se pronuncie en torno a su admisibilidad y dicte veredicto/sentencia a su respecto. Sin embargo, no sólo el cumplimiento de estos plazos en el cotidiano es infrecuente, sino que incluso cuando sí son acatados debidamente, lo cierto es que la SGA recién tomará conocimiento sobre la cancelación de un debate cuando el órgano jurisdiccional a cargo del proceso le curse debida comunicación de esa circunstancia, lo cual no siempre sucede inmediatamente luego de producida la

resolución que admite el acuerdo. Cabe destacar que si bien esta última comunicación no se encuentra expresamente reglada en el código procedimental bonaerense, sí está específicamente normada en el ya comentado Acuerdo n°3511 de la SCBA. Éste estableció en su art.19 que “*La cancelación o suspensión de audiencias deberá ser comunicada a la Secretaría de Gestión Administrativa en un plazo no mayor a 24 horas de producida la novedad*”, a la vez que pregona una máxima tan deseable como incumplida: “*Todo espacio en la agenda producido por una audiencia cancelada o no ejecutada por abreviación del proceso o salida alternativa, será reutilizado para la fijación de otro debate*”.

Si bien no tenemos información empírica sobre el cumplimiento o no de los plazos referidos en el párrafo anterior, lo cierto es que los resultados analizados hablan por sí mismos: no se están reutilizando debidamente las fechas que se tornan disponibles a partir de las múltiples cancelaciones, suspensiones y anulaciones de audiencias de debate. Ello genera un cúmulo importante de días hábiles judiciales que transcurren sin juicios orales, en directo detrimento del derecho constitucionalmente garantido a la ciudadanía de ser juzgada sin dilaciones.

VI.- Conclusiones

El árido paisaje que todo/a trabajador/a del fuero penal platense contempla pesadamente en su cotidiano, en lo que a la tempestividad de los debates orales respecta, se vuelve incluso más desolador cuando verificamos empíricamente -en la información oficial- la dimensión absolutamente global que tiene el problema dentro de la justicia penal en nuestro departamento judicial.

A lo largo de este análisis pudimos constatar que, de cada cinco audiencias designadas e incluidas en las agendas judiciales platenses, sólo una de ellas -en promedio- terminará siendo llevada a cabo, mientras que dos serán canceladas debido a la aplicación de salidas alternativas al debate oral³⁴, y el resto, reprogramadas por motivos varios (suspensiones o anulaciones). Esta realidad transcurre enmarcada en una agenda sobrecargada de audiencias de debate con una duración ficticia, cuya estimación se realiza sin ningún fundamento de mediana seriedad: cerca del 90% de las audiencias de juicio son fijadas para ser -supuestamente- agotadas en una sola jornada de trabajo, sin importar si la cantidad

³⁴ O al infrecuente caso de la aparición de una situación que obstaculice de manera permanente la continuación del proceso.

de testigos y/o peritos que habrán de intervenir en ellos suman cuatro personas o, en cambio, sextuplican ese número.

Si bien, naturalmente, existen pequeños matices entre los procedimientos de los distintos actores al interior del fuero, lo cierto es que las dinámicas disfuncionales observadas atraviesan todo el departamento judicial, dentro de un homogéneo nivel de disociación esquizofrénica entre una “agenda virtual” atiborrada de audiencias de juicio programadas, y una “agenda real” con salas de debate que buena parte del año judicial permanecen vacías. Pero además, lo que debe preocuparnos verdaderamente es la abrogación de facto de lo dispuesto por un brioso art.339 CPPBA que fija un plazo máximo para la realización de debates -y las consecuencias de su incumplimiento- pero que, sin embargo, en el cotidiano es letra muerta: casi el 90% de los debates que se celebraron en el período analizado, lo fueron muy por fuera del plazo previsto en el artículo mencionado, con un promedio de demora -desde la radicación del proceso en el órgano de juicio- de más de dos años.

No obstante lo anterior, todo lo negativo del panorama evidenciado en el presente trabajo, tiene alguna forma de contracara esperanzadora: el letargo judicial constatado no se estaría derivando de un índice de litigiosidad social que sobrecarga el sistema de justicia, sino que aquél muestra sus raíces en rutinas judiciales malogradas que, como tales, deberían ser reversibles si se hicieran cumplir los distintos mecanismos que el Código de forma provincial prevé para evitar o, al menos, morigerar las demoras. De seguro, el recto camino hacia una solución del cuadro verificado requiere de un diagnóstico más profundo, pormenorizado y comparado que el que aquí presentamos, pero sobre todo resulta imprescindible una voluntad institucional que se proponga utilizar las herramientas legalmente previstas, en procura de desterrar una praxis que no sólo se contrapone abiertamente a la letra de nuestro Código procesal, sino que incluso resulta directamente abrogatoria de nuestra mismísima Constitución Nacional.

VII.- Bibliografía

- Cançado Trindade, Antônio Augusto (2016). Voto en la Corte Internacional de Justicia en torno a las reparaciones en el caso “*Actividades Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo contra Ruanda)*”. Disponible en <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/116/116-20160411-ORD-01-01-EN.pdf>.

- Daniel R. Pastor (2002). *“El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones”*, AD-HOC: Buenos Aires.
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales - INECIP- (2012). *“El estado de la prisión preventiva en la argentina: situación actual y propuestas de cambio”*. INECIP: Buenos Aires.
- La Rosa, Mariano R. (2021). *“La concreción del derecho a la razonable duración del proceso penal.”* en *Temas de Derecho Penal y Procesal Penal*, p. 973-990 - Vol., Num.: Año III. Erreius: Buenos Aires.
- Magna Carta Libertatum, 1215 (2014). English translation of Magna Carta. British Library . Disponible en <https://www.bl.uk/magna-carta/articles/magna-carta-english-translation> .
- Sourdin, Tania; Burstynner, Naomi (2014). *“Justice Delayed is Justice Denied”*. Victoria U. L. & Just. J. Victoria University: Melbourne.
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (2009). Acuerdo 1146 disponible en <https://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=12478&n=Resolucion%201146-09.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (2010). Acuerdo 3511 disponible en <https://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=10851&n=Acuerdo%20N%20BA%203511.pdf> .
- Wainer, Gastón (2013). *“Factores determinantes de la duración del proceso”*. La Ley: Buenos Aires.

VIII.- Anexo



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ANEXO II – Acuerdo

SOLICITUD DE FECHA DE AUDIENCIA DE DEBATE
Acuerdo

Lic. NESTOR RAIBUCCO
Secretario
Secretaría de Planificación

Departamento Judicial: Sede:
Causa Nº / Organo Colegiado/ Unipersonal
Juez 1:
Juez 2:
Juez 3:
U.F.I.: Nº IPP: Fiscal:
UFD / Defensores:
Defensor Part.: CUIT:
Defensor Part.: CUIT:
Fecha de radicación de la causa: / / Instrucción suplementaria: SI / NO
Sala de Audiencia: Capacidad:
Duración estimada: hs/días Cantidad de testigos: Cantidad de Peritos:

Fecha de solicitud: / / Fecha Fijada: / /

.....
Firma y aclaración del Actuario

.....
Firma y Sello del Funcionario SGA



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESULTADO DE AUDIENCIA DE DEBATE
Acuerdo

Departamento Judicial: Sede:
Causa Nº / Organo Colegiado / Unipersonal
U.F.I.: Nº IPP:
Fecha de realización: / / Hora de inicio:
Fecha de finalización: / / Hora de cierre:
Duración real: hs/días Cantidad de testigos asistentes:
Resultado:
Fecha de informe: / /

.....
Firma y aclaración del Actuario

.....
Firma y Sello del Receptor